000069/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos **"S. E. S.R.L. c/ P. A. E. L. s /BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (ACTUACIONES ART. 252 INC 2 DEL CPR)"** Expte N°69/2014, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N°1 (Expte. 219/2011) por haber interpuesto recurso de apelación la demandada a fs. 91, contra la sentencia de fs. 87/88 que otorgó el beneficio de litigar sin gastos a la actora.

I.- A fs. 93/99 expresa agravios. Sostiene que la sentencia no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Alega que la decisión se aparta del principio de interpretación restrictivo que impera en la materia en supuestos como el presente. Afirma que la pericia contable realizada carece de valor probatorio. Sostiene que no se presentaron los balances de la empresa. Niega que la actora no tenga recursos. Solicita se revoque la sentencia dictada. Hace reserva del caso federal.

A fs. 101/101vta. contesta la actora, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

II.- La actora promovió el presente incidente de beneficio de litigar sin gastos, en virtud de la medida cautelar y demanda por cobro de pesos contra P. A. E. L. S. A., por la suma de $3.943.454,16, más daños y perjuicios, intereses y costas.

Manifiesta que la suma reclamada corresponde a facturas impagas a cargo de la demandada. Sostiene que dicho incumplimiento ha provocado serios perjuicios a su empresa que ha cesado en sus actividades. Alega que

esta circunstancia le ha generado deudas ante la AFIP por las facturas impagas.

Sostiene que la actual situación de la empresa impide que pueda afrontar el pago de la tasa de justicia y solicita se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Adjunta certificación contable sobre las operaciones de la empresa conforme el libro IVA y declaraciones juradas presentadas ante la AFIP. Ofrece toda la prueba documental ofrecida en el juicio principal, testimonial y pericial contable.

A fs. 21/24, se presenta la demandada y ofrece prueba instrumental de expedientes. Hace reserva del caso federal.

Sustanciado el incidente se dicta sentencia a fs. 87/88 que concede el beneficio de litigar sin gastos a la actora.

III.- Cuando el peticionario del beneficio de litigar sin gastos es una persona jurídica, la concesión del mismo debe apreciarse con mayor prudencia y estrictez, ya que por su propia naturaleza debe contar para la concreción del objeto para la cual se formó con infraestructura básica y elemental acorde con el giro comercial dirigido a la producción e intercambio de bienes y servicios.

Esta circunstancia distingue a la persona de existencia ideal del común de los litigantes, pues se supone que debe contar con una estructura orgánica y funcional dirigida a obtener beneficios lucrativos.

Mas no existen impedimentos legales para concederlo, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para persuadir al juzgador sobre la

verosimilitud de las condiciones de hiposuficiencia alegadas (CSJN, in re “Campos y Colonias S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios – beneficio de litigar sin gastos”, del 19/11/2002; ídem, in re “Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, del 9/8/1988, Fallos, 311-1372; entre otros. Citados en "PCS NET S.A. c/CTI Compañia de Telefonos del Interior S.A. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos" – CNCOM – SALA B – 12/10/2012. elDial AA7C80).

Es decir, para su procedencia es necesaria la demostración fehaciente de la insuficiencia de medios económicos para afrontar los gastos causídicos y la imposibilidad de obtener recursos para pagar la tasa de justicia correspondiente.

En este contexto, se recuerda que la apreciación de la prueba responde a un razonamiento lógico-valorativo y sistemático sobre todos los elementos colectados (cfr. CNCom. esta Sala, 31-8-1999, in re “Czapski, Severino c/ La Cité de Buenos Aires SA”; idem, 28-12-1999, in re “Saia S.A. c/ CS Bonorino SA”).

La certificación contable de fs. 5 y de la pericia contable de fs. 77, acreditan el cese de la actividad de la actora a partir de febrero de 2011.

La perito contable, Cra. J., informa respecto de los movimientos registrados en el Libro Sub-diarios de IVA, declaraciones juradas de la actora ante la AFIP, débito fiscal, que demuestran la facturación y operaciones realizadas por la actora hasta el mes de febrero de 2011.

De dicho informe se advierte que el principal cliente de la empresa era la demandada, como también la importancia y volumen de la facturación por los

servicios prestados a esta.

Por ejemplo, surge que en octubre de 2010, se facturaron servicios por un total de $ 384.457,21 a P. A. E., a C. SRL $ 12.879 y a S. SA $4000, en enero/2011 la cantidad de $ 2.700.547,61 y en febrero/2011 la suma de $ 1.022.472,83, a P. A. E., no registrándose la prestación de servicios a otras empresas por igual periodo. Este cuadro de situación demuestra la incidencia de los servicios prestados a la demandada en el giro comercial de la actora.

Asimismo, surge la existencia de débito fiscal por la suma de $1.440.944,6 por el periodo julio/10 a febrero/2011.

Los datos objetivos plasmados en la pericia contable de fs. 77, no fueron impugnados por la demandada que no contestó el traslado del dictamen quedando consentida por la parte. Esta inactividad no puede suplirse en la alzada.

La facultad de impugnar, observar, acusar de nulidad o pedir explicaciones no ejercida en la oportunidad prevista por los arts. 82 y 477 del CPr., precluye para el interesado; sin perjuicio de la apreciación de la prueba que realice el juez conforme el principio de la sana crítica.

No existe errónea apreciación de la prueba.

El fallo se ajusta a las constancias probadas de la causa sin apartamiento del principio de la sana crítica. Como sabemos, la finalidad de la prueba es llevar al juez el convencimiento de los hechos y la certeza de la verdad sobre ellos; éste tiene el deber de efectuar su reconstrucción histórica con el objeto de determinar si las afirmaciones de las partes son o no ciertas. Para ello debe examinar las pruebas

rendidas, apreciarlas con criterio lógico-jurídico y asignarles valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, extraídas de la observación del corriente comportamiento humano científicamente verificables (cfr. C.S.N., 7-6-1988, in re "Martínez Saturnino y otros s/ homicidio calificado", L.L., 1988-E-395; C.N.Com., esta Sala, 18-5-1999, in re "Diners Club SAC y T c/ Debat, Raúl Omar"). Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe evitar apreciar cada prueba independientemente del conjunto para deducir una convicción racionalmente fundada de todos los elementos colectados en el proceso, como la prueba testimonial de autos y las constancias del juicio principal a las que la actora incidentista refirió expresamente en su demanda.

Recordemos que la contraparte no sólo se encuentra facultada para fiscalizar la prueba, sino que además puede aportar elementos de juicio para contrarrestar los ofrecidos por el peticionante hasta la oportunidad prevista por el artículo 81 del CPr. Si bien en el caso la demandada se opuso al otorgamiento del beneficio, no ofreció o acreditó prueba a fin de desvirtuar los extremos que se invocaron por el actor y que acreditó.

En resumen, los elementos de prueba aportados son suficientes para demostrar la imposibilidad de medios de la actora para pagar la elevada tasa de justicia y costas.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs. 87/88.

IV.- Las costas de esta instancia corresponde imponerlas al recurrente vencido. (art.69, 70 del CPr.) A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en

cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 91 y confirmar la resolución de fs.87/88.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales a la Dra. C. A. L. C., en el 30% y de los Dres. I. F. d. l. C. y M. d. l. P. F. A. conjuntamente en el 25% de los regulados en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 98vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ILVIA NOEMÍ ALONSO
JUEZA DE CÁMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA MARINI
SECRETARIA DE CÁMARA